

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio mil veintidós.

VISTOS, para cumplimentar el oficio número 3222, mediante la cual informa que **NO FUE CUMPLIDA**, la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **385/2021**, promovido por *********, contra la resolución de fecha **doce de mayo del dos mil veintiuno**, dictada por esta Sala Superior en el expediente **172/2005**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**.

R E S U L T A N D O :

1.- El diez de agosto de dos mil cinco, la **C. *******, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

- I.- La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.
- II.- Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido, hasta el día en que se me liquide el laudo que ordene mi reinstalación.
- III.- La reincorporación al régimen de seguridad social, que se presta ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.
- IV. Los salarios caídos y sus incrementos.
- V.- Todas aquellas prestaciones a que tenga derecho que tengan su fuente en la relación habida entre el suscrito y el Gobierno del Estado, la separación injustificada y la Ley y sus reglamentos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS

- 1.- Con fecha 01 de septiembre de 1991, ingresé a laborar al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, previa contratación expresa en términos de la ley aplicable.
- 2.- En la fecha del despido el puesto era de Defensor de Oficio, adscrito al Segundo Tribunal Regional del Supremo Tribunal de Justicia con residencia en Ciudad Obregón, Sonora; bajo las órdenes y dirección de varios funcionarios, encontrándose entre ellos CC. LICS. SANDRA ELIZABETH CARRAZCO, JOSE LUIS SYMONDS ESPINOZA.

3.- La jornada de labores se encontraba comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, incluyendo los días festivos, tal y como consta en las listas de asistencia que diariamente me encontraba obligado a firmar, al inicio y término de la jornada.

4.- Por concepto de salario base, percibía mensualmente la cantidad de \$8,546.60 Son (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N); los cuales me eran liquidados los días 15 y últimos de cada mes, además de otras prestaciones que en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Laboral, deben de ser tomadas en cuenta.

5.- que el día 28 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 15:30 horas en el exterior de las oficinas de Defensoría de Oficio, ubicadas en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora me fue comunicado por el LIC. JOSE LUIS SYMONDS ESPINOZA, que estaba despedido, que ya no tenía trabajo como defensor; sin indicarme las causas de tal proceder y sin que el suscrito haya incurrido en causal alguna previstas en la Ley, que justificara tal separación.

En razón de lo anterior, como considero que fui objeto de un despido injustificado me veo precisado a interponer la presente demanda, en ejercicio de la acción de reinstalación y sus accesorias de salarios caídos.

Me reservo el derecho para precisar, ampliar y modificar la presente demanda, autorizando a mis apoderados legales para que lo hagan a mi nombre.

EN AUTO DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL SEIS, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE, COMPLETE O CORRIJA EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

En escrito de fecha diez de abril de dos mil seis, que a nombre de la SRA. *****; y en ejercicio de las facultades conferidas en la carta poder que, al expediente, se precisa, aclara y adiciona la demanda inicial forma:

En primer término y en relación al capítulo de prestaciones, se precisa que las que se señalan en el apartado II, corresponden a aquellas contenidas en las condiciones generales del trabajo aplicables, la Ley del Servicio Civil, tales como el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, mismas prestaciones que les son adeudadas a la actora por el último año laborado previo al despido, por lo que se reclama su pago al igual que las subsecuentes con sus incrementos.

Deberá de cubrirse por la parte demandada todas aquellas cotizaciones que correspondan a los diversos seguros y prestaciones que corren a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por lo que se reclama el pago de todos aquellos gastos que se den por atención medica del trabajador y sus dependientes económicos desde la fecha del despido hasta el día que se cumplimente la resolución que ordene la reinstalación y el pago de más prestaciones accesorias.

Se precisa asimismo que entre las prestaciones que se señalan en el apartado V, se encuentra la jornada extraordinaria laborada diariamente por el trabajador durante los últimos 3 años anteriores al despido, tomando en cuenta que debido a la naturaleza del trabajo contratado, se encontraba a disposición de la patronal, durante las 24 horas del día y en forma efectiva estaba sujeto a una jornada comprendida de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora intermedia para tomar los alimentos y descansar, comprendida de las 15:00 a las 16:00, razón por la cual la jornada ordinaria se iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 15:00 horas y la extraordinaria se iniciaba a las 16:00 horas y concluía a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, misma que deberá liquidarse en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, es decir las 9 primeras al doble y las restantes al triple.

Que en relación con el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos, se precisa que este ocurrió en el año 2005, fue presenciado por varias personas encontrándose entre ellos los SRES. ALMA LETICIA PORTILLO MARTINEZ, LIDIA ANGELICA MURILLO GERMAN y JORGE ALBERTO LOPEZ BAÑUELOS, la persona que lo comunicó tenía el carácter de Director General de la Defensoría de Oficio en el Estado.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Defensoría de Oficio, la única autoridad facultada para nombrar, remover y en su caso despedir o cesar al personal de Defensoría de Oficio, lo es el ejecutivo del Estado, representado lógicamente por el Gobernador Constitucional, razón por la cual, la decisión tomada por el SR. SYMONDS ESPINOZA, legalmente no se justifica, además de que no se dieron ninguna de las causales de terminación de relación civil previstas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora; por otra parte, el Ejecutivo del Estado, ni funcionario facultado promovió oportunamente ante este mismo Tribunal la terminación de la relación por alguna de las causas previstas en la fracción VI del precepto antes mencionado.

El Director de Defensoría de Oficio, si bien es cierto puede determinar la separación de un Defensor de Oficio, cuando éste no cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones, debe previamente solicitar del ejecutivo del Estado la separación del trabajador de que se trate, pero debe justificar las razones de tal solicitud, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio. En la especie el SR. JOSE LUIS SYMONDS ESPINOZA, incumplió con tal disposición, independientemente de que mi representado no incurrió en causal alguna que ameritara la destitución o separación del cargo.

Que antes de ser promovido el actor al puesto de Defensor de Oficio, se desempeñaba como Secretaria Escribiente (mecnógrafa) primero dentro del nivel 3 y posteriormente hasta el año de 1992 dentro del nivel 6, en la misma defensoría de oficio, razón por la cual, en el supuesto no concedido de que no fuese posible la reinstalación como Defensor de Oficio, la reinstalación deberá de llevarse a cabo en el puesto de Secretaria escribiente-mecnógrafa, para desempeñarlo en la misma dirección de defensoría de oficio, de conformidad con las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo aplicables y la Ley de Servicio Civil, dicho puesto es dentro de una jornada comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes con el salario previsto en el tabulador correspondiente. Que el nombramiento de defensor de oficio, con nivel 8, le fue otorgada a la actora a principios de 1993"

2.- Por auto de fecha diez de abril de dos mil seis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL

DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Emplazando al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

En cuanto a las prestaciones:

I).- Resulta improcedente la acción de reinstalación ejercitada, por haber sido la actora trabajadora de confianza, y además su acción se encuentra prescrita.

II).- Resulta improcedente la pretensión correlativa, al ser improcedente la acción principal reclamada. En cuanto a la aclaración, a la actora se le adeudan únicamente las prestaciones proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo laborado en el año 2005, y es fraudulenta la conducta de la actora al pretender se le paguen prestaciones que ya le fueron cubiertas, como son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2004.

III).- Resulta improcedente la pretensión correlativa, al ser improcedente la acción reinstalatoria ejercitada. En cuanto a la aclaración de demanda, resulta también improcedente el que se le pague cualquier gasto médico con posterioridad a la fecha en que dejó de ser trabajadora de confianza del Ejecutivo Estatal.

IV.- Resulta improcedente la pretensión accesorio de salarios caídos, al ser improcedente la acción principal ejercitada.

V.- Independientemente de que el actor no fue despedido injustificadamente de su trabajo, pues ello es imposible al no gozar de la garantía de estabilidad en el empleo, cuando se precisen las prestaciones a que se refiere, se contestará lo que en derecho proceda. En cuanto al escrito aclaratorio, se niega terminantemente que la actora haya laborado más allá de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana. Pero, además, como trabajadora de confianza está obligada a señalar que persona le ordenó laborar tal tiempo extra, resultando improcedente que la actora pretenda el pago de tiempo extra que nadie le ordenó. No es cierto, y además es humana y materialmente imposible, que haya estado a disposición del patrón las 24 horas del día por tres años, es decir, tres años sin dormir, ni comer, ni descansar. La jornada que dice que trabajaba es falsa. Los sábados nunca los trabajó, pues se trata de día inhábil. Jamás laboró el tiempo extra a que se refiere, pues únicamente, de lunes a viernes, laboró la jornada que señala de las 8:00 a las 15:00 horas.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- Es cierto.

2.- En la fecha de su separación del empleo, efectivamente se venía desarrollando como Defensor de oficio, lo que se ofrece como confesión expresa, y efectivamente se encontraba adscrita en el Tribunal que señala. Sandra Elizabeth Carrasco dejó de prestar sus servicios desde el 15 de febrero de 1993, y efectivamente, José Luis Symonds Espinosa era superior jerárquico de la actora.

3.- Falso. El actor laboraba únicamente las horas de oficina, comprendidas de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, por lo que jamás laboró tiempo extraordinario, ni el que señala ni ningún otro. Tampoco laboraba los días sábados, en que se encuentra cerrada la Oficina de la Defensoría de Oficio y el Tribunal al que se encontraba adscrita. Cabe advertir, además, de que el Segundo tribunal regional del Supremo Tribunal de Justicia al que se refiere tiene un horario de las 8:00 a las 15:00 horas. Se advierte que la actora no señala en qué lugar laboraba el tiempo extra que señala, es decir, si en el Tribunal mencionado, o en las Oficinas de la Defensoría de Oficio, lo que es más que suficiente para que se decrete la improcedencia del tiempo extra que se reclama. Se advierte, además, que la actora no pudo trabajar los días festivos, porque todas las Oficinas de la Defensoría de Oficio y del Tribunal al que se encontraba adscrita cierran sus puertas. Tómese en consideración, además, de que la actora no señala quien le ordenó en cada ocasión laborar el tiempo extra que falsamente alude.

4.- El salario de la actora lo era la cantidad de \$8,189.24 mensual, pagadero quincenalmente. No son aplicables los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Es cierto que a la hora que indica, el día que indica, le fue comunicado a la actora por la persona que indica, que causaba baja en el puesto de confianza de defensor de oficio, pero ello no ocurrió en el exterior de las oficinas, sino en el interior, e incluso la comunicación se le hizo por escrito. Por tratarse la actora de una trabajadora de confianza, no se le tenía que señalar causa alguna de su separación.

La actora no fue despedida injustificadamente, en virtud de que no gozaba de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo, por ser trabajadora de confianza.

La comunicación de terminación de la relación laboral que se le dio a la parte actora no es un despido injustificado, puesto que no gozaba de la garantía de inamovilidad o de estabilidad en el empleo. ARTICULO 7°.- (se transcribe).

No es necesario que al trabajador de confianza y a los titulares de los poderes y entidades públicas se les haga saber el motivo de la terminación de los efectos de su nombramiento, precisamente por carecer de la garantía de inamovilidad.

En cuanto a la aclaración o ampliación a este punto, se contesta:

a).- Es cierto que la baja de su empleo le fue comunicada por el Director General de la Defensoría de oficio.

b).- (Tercer y cuarto párrafo página 2 del escrito aclaratorio). Aunque los razonamiento que realiza la actora en tales párrafos, son incorrectos, el caso es que resultan intrascendentes, en virtud de que éste Tribunal no puede entrar al estudio o análisis que plantea al tratarse el actor de un trabajador de confianza, excluido de la aplicación de la Ley del Servicio Civil por así disponerlo el artículo 7° de tal ordenamiento, por lo que éste Tribunal carece de competencia para analizar tales planteamientos.

En cuanto a la ampliación en el sentido de que de no ser posible su reinstalación como defensor de oficio, que se le reinstale como mecanógrafa, ni la Ley del Servicio Civil, ni las condiciones generales de trabajo aplicables disponen lo que pretende. De conformidad al artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo, para que opere la licencia para ocupar puesto de confianza, debe

ser comunicado el hecho generador por el Sindicato o el interesado en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos. Esto es así porque cuando el trabajador es promovido a un puesto de confianza, debe dar el aviso de RESGUARDO DE PLAZA, es decir, de su interés en que le sea conservada la plaza para el evento de que dejara de ser trabajador de confianza, ya que de lo contrario, de no manifestarse tal interés, la plaza de base se otorga en definitiva a otro trabajador, pues sería inútil estar resguardando una plaza cuando el promovido no tiene interés en volver a ella. Además, suponiendo que la actora hubiese resguardado su plaza (que no fue así), debió en su caso haber solicitado la ocupación de la misma al día siguiente de que dejó de ser trabajadora de confianza, y no lo hizo, sino que se está teniendo conocimiento de dicha intención hasta el momento en que se emplazó al presente juicio, de donde tenemos que, suponiendo que la plaza hubiese sido resguardada, la actora hubiese faltado injustificadamente a su trabajo del día siguiente en que dejó de ser trabajadora de confianza hasta que la dependencia tuvo conocimiento de la intención de ocupar el puesto base cuando se le emplazó a juicio. En consecuencia, no es procedente la solicitud de reinstalación en el puesto de base, en primer término porque la actora o su sindicato no dieron el aviso de licencia para resguardo de plaza, y en segundo término, no existe solicitud de la actora para ocupar la mencionada plaza, una vez que dejó de ser trabajadora de confianza.

A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.- (se transcribe).
DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone la defensa específica de que la parte actora era una trabajadora de confianza, y por lo mismo, se encuentra excluido de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, impedido para demandar o la reinstalación o la indemnización, por carecer de la garantía de inamovilidad o de estabilidad en el empleo, y sin facultades este Tribunal para conocer de tales reclamaciones.

2.- Se opone la excepción de prescripción sobre el término de ejercicio de la acción, en los términos que se exponen en el capítulo relativo de la presente contestación de demanda.

3.- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, que, aunque no se adeudan por las razones expuestas, el actor ha perdido el derecho a los mismos por el simple transcurso del tiempo. Lo anterior, aunque no se adeude al actor cantidad alguna por tales conceptos, salvo las expresamente reconocidas en la presente demanda por lo que hace al tiempo laborado en el año 2005. Para los efectos de este Tribunal, preciso: Existe una fecha cierta que es la de interposición de la demanda, que según el sello de recepción lo fue el 30 de marzo del 2005. Tan cierta es la fecha que no se puede señalar ninguna otra, pues tal fecha se encuentra impresa en la demanda inicial, en la esquina superior derecha de la primera página. Incluso, aunque no lo diga expresamente, haciendo mención de la fecha de interposición de la demanda, ésta sería el 30 de marzo del 2005. El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil determina, en cuanto a la prescripción genérica, que las acciones laborales prescriben al año, por lo que, haciendo el cálculo correspondiente, tenemos que el año anterior a la interposición de la demanda, resulta ser el 30 de marzo del 2004. En éste sentido, todas las prestaciones laborales de la actora, exigibles del 01 de septiembre de 1991, al 29 de marzo del 2004, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señala el artículo 101 antes mencionado.

4.- Se opone la defensa específica, sobre la reclamación de tiempo extra, que la actora no señala donde las trabajó o quien le ordenó que las trabajara, lo que vuelve improcedente la reclamación correspondiente.

5.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil seis, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, por conducto del Poder Ejecutivo, representado por el Gobernador Constitucional; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Director de Defensoría de Oficio del Estado de Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Licenciado José Symonds Espinoza; 4.- CONFESIÓN TÁCITA, consistente en todos aquellos hechos y puntos de derecho contenidos en la demanda inicial y aclaración de la misma, respecto de los cuales haya omitido el demandado referirse a ellos en el escrito de contestación; 5.- CONFESIÓN EXPRESA, consistente en todo aquello expresamente aceptado por la parte demandada en el escrito de contestación o durante el desarrollo del procedimiento y que favorezca a los intereses del actor; 6.- PRESUNCIONAL LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de los demandados, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la aceptación de la parte actora, que se desempeñaba en el puesto de confianza de defensora de oficio; 2.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá realizarse en los comprobantes de pago de prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año dos mil cuatro, correspondientes a la parte actora, por lo que dicha inspección deberá abarcar dicho año y el mes de enero de dos mil cinco, documentos que se encuentran en la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, con domicilio en Vado del Río, Edificio Sonora, Primer Piso, localizado en Paseo de la Cultura y Comonfort de esta ciudad, a efecto de que se de fe de lo siguiente: a).- Que a la parte actora le fue cubierta oportunamente la prima vacacional de los períodos vacacionales del año dos mil cuatro; b).- Que a la parte actora le fue cubierta oportunamente la prestación correspondiente a aguinaldo del año dos mil cuatro; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de las condiciones generales de trabajos. En virtud de que esta prueba fue objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad y contenido, se admite el medio de perfeccionamiento ofrecido por la demandada, consistente en el cotejo con su original, misma que obra agregada al expediente número 12/77/II, del índice de este Tribunal; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la demandada; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de Karla Denisse Mendoza Aguayo.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

5.- El veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, se dictó resolución, mediante la cual se resolvió:

“...**SEGUNDO:** Ha procedido la excepción de prescripción opuesta por los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, respecto a la presentación de la demanda interpuesta por la actora ***** , que demanda la reinstalación como **DEFENSORA DE OFICIO**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORÍA DE OFICIO** a reinstalar a la actora ***** y a pagar salarios caídos y reincorporarla al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior, por encontrarse prescrita su acción principal y por ende resultar improcedentes las prestaciones accesorias señaladas con antelación, de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CUARTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$5,697.60 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente al pago de las vacaciones, por el proporcional al primer periodo vacacional y segundo periodo vacacional del dos mil cuatro y el proporcional del primer periodo vacacional del dos mil cinco, que da un total de veinte días por dichos periodos. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por veinte días de vacaciones, dicho periodo vacacional se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$1,424.40 (MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente al pago de las primas vacacionales, por el proporcional al primer periodo vacacional y segundo periodo vacacional del dos mil cuatro y el proporcional del primer periodo vacacional del dos mil cinco, que da un total de veinte días por dichos periodos, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$14,094.00 (CATORCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo, bono navideño y días treinta y uno de cada mes, por el periodo comprendido de marzo a diciembre del dos mil cuatro y de enero a marzo del dos mil cinco, que da a un total de doce meses. Condena establecida por las consideraciones de hecho y de derecho determinadas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor ***** la cantidad de **\$33,330.96 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de nueve horas extras extraordinarias a la semana, que ascienden a un total de **468 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO HORAS)** horas extras, las cuales deben de ser pagadas al cien por ciento, por el periodo comprendido del treinta de marzo del dos mil cuatro al veintiocho de febrero del dos mil cinco (fecha del despido imputado). Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando...”

6.- El diez de marzo del dos mil veintiuno, se dictó resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Amparo Director número **377/2020**, para los siguientes efectos:

- 1.- Dejar insubsistente el laudo de veintinueve de agosto del dos mil veintinueve.
- 2.- Dictar otro en el que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión.
- 3.- Pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto del diverso reclamo consistente en la reincorporación en el puesto de Secretaria escribiente-mecanógrafa; en el entendido que deberá analizar la excepciones opuestas por la parte demandada, además del material probatorio ofrecidos por ambos en lo conducente y el contenido del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.
- 4.- Condenar a los codemandados 1 y 2 al pago de treinta y tres mil trescientos treinta pesos con noventa y seis centavos, que resultan de sumar dos veces el salario (treinta y cinco pesos con sesenta y un centavos), por cuatrocientas sesenta y ocho horas extras (dobles).
- 5.- Condenar a los codemandados 1 y 2 al pago de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos, que es el resultado de sumar tres veces el salario (treinta y cinco pesos con sesenta y un centavos), por cuatrocientas sesenta y ocho horas extras (triples).

7.- El doce de mayo del dos mil veintiuno, en virtud que no se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada dentro del Amparo Director Laboral número **377/2020**, este Tribunal dicto resolución para su cumplimiento, para efectos:

1. Dejar insubsistente el laudo de veintinueve de agosto del dos mil diecinueve.

2. Dictar otro en el que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión.

3. Pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto del diverso reclamo consistente en la reincorporación en el puesto de Secretaria escribiente-mecanógrafa; en el entendido que deberá analizar las excepciones opuestas por la parte demandada, además del material probatorio ofrecidos por ambos en lo conducente y el contenido del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

4. Condenar a los codemandados 1 y 2 al pago de treinta y tres mil trescientos treinta pesos con noventa y seis centavos, que resultan de sumar dos veces el salario (treinta y cinco pesos con sesenta y un centavos), por cuatrocientas sesenta y ocho horas extras (dobles).

5.- Condenar a los codemandados 1 y 2 al pago de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos, que es el resultado de sumar tres veces el salario (treinta y cinco pesos con sesenta y un centavos), por cuatrocientas sesenta y ocho horas extras (triples).

6.- Mediante oficio número 1551/2021, ordenó regularizar el laudo en los siguientes términos:

“...deberá regularizar el laudo en cuanto al monto de los centavos que determino en las consideraciones, conforme se indicó en la ejecutoria que pretende cumplimentar, esto es, “...cuarenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos...”...”

8.- El diez de marzo del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal la ejecutoria emitida dentro Amparo Directo Laboral número 385/2021, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

9.- El veintidós de marzo del dos mil veintidós, se emitió resolución en cumplimiento al Amparo Directo Laboral número **385/2021**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para efectos:

1.- Dejar insubsistente el laudo de doce de mayo del dos mil veintiuno.

2.- Dictar otro en el que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión.

3.- Seguir los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria y condenar a los codemandados a reincorporar a la trabajadora en la plaza de base que ocupaba como secretaria escribiente-mecanógrafa.

4.- Ordenar la apertura del incidente de liquidación para calcular los salarios que la trabajadora dejó de percibir como secretaria escribiente mecanógrafa a partir de que fue separada de la plaza de confianza como defensora de oficio, esto es, del veintiocho de febrero del dos mil cinco a la fecha en que emita el laudo cumplimentador de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como lo establece el artículo 10.

10.- El veinticinco de abril del dos mil veintidós, mediante oficio número 2310, se informó a este Tribunal, que no se tuvo por cumplida la resolución emitida en cumplimiento al Amparo Directo Laboral número **385/2021**.

11.- El veintiséis de abril del dos mil veintidós, se emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Laboral número 385/2021, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para efectos:

1.- En cuanto al efecto 1, deberá precisar de forma correcta, el resolutive segundo, la fecha del laudo que dejó sin efectos, esto es, el de doce de mayo de dos mil veintiuno, el cual fue el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

2.- En referencia al efecto 4, deberá ordenar la apertura del incidente de liquidación en la parte considerativa para no crear incertidumbre jurídica a la parte quejosa, en el entendido de que deberá reflejarlo de forma individual en el resolutive correspondiente.

3.- En lo tocante a la violación al principio de congruencia interna, deberá corregir los errores consistentes en: (i) la fecha de la ejecutoria a la cual da cumplimiento; (ii) el número del juicio de amparo; (iii) la fecha del laudo que consiste en acto reclamado; y (iv) los efectos de la ejecutoria a la cual pretende dar cumplimiento.

El diez de junio del dos mil veintidós, se recibió oficio número 3222/2022, suscrito por el Licenciado Hernán Castillo Ruiz, Actuario adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, mediante el cual notifica el auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se establece que la resolución cumplimentadora de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, no cumplió con los siguientes puntos:

1. En cuanto al efecto 4, deberá eliminar de la parte considerativa y resolutive la porción de "a petición de parte".

2. Deberá corregir los errores consistentes en: (i) el número de juicio de amparo; y, (ii) los efectos de la ejecutoria a la cual pretende dar cumplimiento en el resolutive primero.

3. Deberá reflejar en un resolutive de forma individual la condenada a la parte demandada consistente en la reincorporación de la actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

12.- El diez de junio del dos mil veintidós, se recibió oficio número 3222/200, adjuntado el auto de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, mediante el cual se notifica que la resolución emitida en cumplimiento del Amparo Directo Laboral número **385/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, no se tuvo por cumplida, por lo que deberá cumplimentarse los siguientes puntos:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del Amparo Directo Laboral número **385/2021**, promovido por *****
en contra de la resolución de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, dictada dentro del

expediente número **172/2005**, promovida en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**. Para efectos:

1. Dejar insubsistente el laudo de veintinueve de agosto del dos mil diecinueve.
2. Dictar otro en el que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión.
3. Seguir los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, y condenar a los codemandados a reincorporar a la trabajadora en la plaza de base que ocupa como secretaria escribiente-mecanógrafa.
- 4.- Ordenar la apertura del incidente de liquidación para calcular los salarios que la trabajadora dejó de percibir como secretaria escribiente-mecanógrafa a partir de que fue separada de la plaza de confianza como defensora de oficio, esto es, del veintiocho de febrero de dos mil cinco a la fecha en que emita el laudo cumplimentador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora como lo establece en su artículo 10.

Asimismo, se deja sin efectos la resolución emitida por este Tribunal el veintiséis de abril del dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, atendándose en la presente los puntos señalados en el auto de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Cecilia Aguilera Ríos, Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consistentes en:

- 1.- En cuanto al efecto 4, deberá eliminar de la parte considerativa y resolutive la porción de "a petición de parte".
- 2.- Deberá corregir los errores consistentes en: (i) el número de juicio de amparo; y, (ii) los efectos de la ejecutoria a la cual pretende dar cumplimiento en el resolutive primero.
- 3.- Deberá reflejar en un resolutive de forma individual la condenada a la parte demandada consistente en la reincorporación de la actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades

Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

III.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- Personalidad: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones accesorias.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Gobierno del Estado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VIII.- Oportunidad de la Demanda: Se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por el Gobierno del Estado de Sonora, quien señala:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Con independencia de lo anterior, y aunque no procede la acción reinstalatoria por tratarse en la especie la actora una trabajadora de confianza, la demanda fue interpuesta extemporáneamente, por lo que su acción se encuentra prescrita.

Efectivamente, la Ley del Servicio Civil, señala:
Artículo 102.- Prescriben:

II. En un mes...

C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.

Lo anterior, significa que independientemente el número de días que tengan los meses, cuando se habla de un mes, el término va de la fecha al mismo día del mes siguiente; es decir, si hablamos del 5 de octubre del 2005, el término de un mes será el 5 de noviembre del 2005. Si nos referimos al 28 de febrero del 2005, el término del mes se cumple el 28 de marzo del mismo año. Cuando nos referimos a un mes se trata de un plazo que fenece el mismo día del mes siguiente. Ello es una cuestión lógica: si estamos en día miércoles y nos vamos a ver dentro de una semana, se refiere al miércoles de la siguiente semana. Si estamos a día cinco y nos vamos a ver dentro de un mes, se refiere al día 5 del mes siguiente. Si estamos a día veinte de mayo y nos veremos dentro de un año, ello será el 20 de mayo del año que viene, independientemente del número de días que tenga el año...

En éste sentido, si la actora señala que fue despedida el día 28 de febrero del 2005, el plazo de un mes a que se refiere el artículo 102 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, feneció el día 28 de marzo del 2005, pues para el 29 de marzo del mismo año, su acción ya se encontraba prescrita, y su demanda la interpuso el día 30 de marzo del 2005. Debe tomar en consideración ésta Junta, que el artículo citado utiliza el término MES, no utiliza el término 30 días..."

Para poder analizar la excepción de prescripción opuesta por el Gobierno del Estado de Sonora, se debe considerar si fueron señalados todos los elementos para ello, como son:

A).- Señalar el artículo que lo prevé.

B).- Señalar respecto a que acción o prestación opone la excepción.

C).- El momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento del acto reclamado; y,

D).- La fecha de vencimiento.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio, de la Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 42, mayo de 2017, Tomo III, Materia Laboral, página 1910.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA. Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

El Gobierno del Estado de Sonora, al oponer la excepción de prescripción, la opone en términos del artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley del Servicio Civil al señalar:

"Con independencia de lo anterior, y aunque no procede la acción reinstalatoria por tratarse en la especie la actora una trabajadora de confianza, la demanda fue interpuesta extemporáneamente, por lo que su acción se encuentra prescrita.

Efectivamente, la Ley del Servicio Civil, señala:
Artículo 102.- Prescriben:
II. En un mes...
C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.”

Dicho demandado especifica que la excepción la opone respecto a la reinstalación demandada por la actora al señalar:

“Con independencia de lo anterior, y aunque no procede la acción reinstalatoria por tratarse en la especie la actora una trabajadora de confianza, la demanda fue interpuesta extemporáneamente, por lo que su acción se encuentra prescrita”.

El citado demandado señala, la fecha en que le dio inicio el término para demandar a la actora señalando que fue el veintiocho de febrero del dos mil cinco, al señalar:

“...Lo anterior, significa que independientemente el número de días que tengan los meses, cuando se habla de un mes, el término va de la fecha al mismo día del mes siguiente; es decir, si hablamos del 5 de octubre del 2005, el término de un mes será el 5 de noviembre del 2005. Si nos referimos al 28 de febrero del 2005, el término del mes se cumple el 28 de marzo del mismo año. Cuando nos referimos a un mes se trata de un plazo que fenece el mismo día del mes siguiente. Ello es una cuestión lógica: si estamos en día miércoles y nos vamos a ver dentro de una semana, se refiere al miércoles de la siguiente semana. Si estamos a día cinco y nos vamos a ver dentro de un mes, se refiere al día 5 del mes siguiente. Si estamos a día veinte de mayo y nos veremos dentro de un año, ello será el 20 de mayo del año que viene, independientemente del número de días que tenga el año...”

En éste sentido, si la actora señala que fue despedida el día 28 de febrero del 2005...”.

Además, la excepcioncita señala que la actora tenía hasta el veintiocho de marzo para presentar su demanda, y que su demanda la presentó hasta el día treinta de marzo del dos mil cinco. Al señalar:

En éste sentido, si la actora señala que fue despedida el día 28 de febrero del 2005, el plazo de un mes a que se refiere el artículo 102 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, feneció el día 28 de marzo del 2005, pues para el 29 de marzo del mismo año, su acción ya se encontraba prescrita, y su demanda la interpuso el día 30 de marzo del 2005. Debe tomar en consideración ésta Junta, que el artículo citado utiliza el término MES, no utiliza el término 30 días...”

Esta Sala Superior, determina procedente entrar al estudio de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, pues señala la Ley y artículo aplicable a la acción de reinstalación que considera prescrita, señala la fecha que le inició el término a la actora y la fecha que tenía el demandante para presentar la demanda.

El artículo 102 fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

“Artículo 102.- Prescriben:
II. En un mes...
C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.”

Si esto es así la actora tenía un mes para demandar la reinstalación en su puesto de Defensor de Oficio.

La actora confiesa expresamente que fue el veintiocho de febrero del dos mil cinco que fue objeto del despido de que se duele.

Según el artículo en comento, el término del mes le empezó a correr a la demandante a partir del momento de la separación, es decir desde el veintiocho de febrero del dos mil cinco.

Feneciéndole dicho mes, el veintisiete de marzo del dos mil cinco, pues el mes inició el mismo día del despido (veintiocho de febrero) y el segundo mes obviamente inicia el veintiocho del siguiente mes, a saber, marzo, toda vez que el mes no habla de días, si no de un mes, el mes inicia con la fecha del despido, terminando dicho mes un día antes del inicio del siguiente mes, pues el mes inicia con el mismo día de inició del mes anterior.

Y si la actora presentó su demanda el treinta de marzo del dos mil cinco, como consta con el sello de recibido de su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, deviene procedente la excepción opuesta por el demandante en cuanto a la presentación de la demanda para demandar la reinstalación de la actora; al haber presentado la actora su demanda de manera extemporánea, ya que tenía hasta el veintisiete de marzo del dos mil cinco (domingo), por lo que tenía hasta el siguiente día hábil, a saber veintiocho de marzo y la presentó dos días después del dicha fecha, a verdad sabida y buena fe guardada resulta prescrita la acción de reinstalación de la actora como Defensora de Oficio, y por consiguiente al resultar prescrita la acción principal resultan improcedentes las acciones accesorias a las mismas, como son el pago de salarios caídos, inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y pago de gastos médicos desde la fecha del supuesto despido. Lo anterior de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Por lo anterior se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA** a reinstalar a la actora *****

en el puesto de **DEFENSORA DE OFICIO**, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

IX.- ESTUDIO.

1.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se deja sin efectos la resolución cumplimentadora de veintiséis de abril del dos mil veintidós; y en su lugar, siguiendo los lineamientos señalados por la autoridad federal, se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los siguientes términos:

2.- Siguiendo con el cumplimiento de la citada ejecutoria, se dejan intocadas las cuestiones que no fueron materia de concesión de la ejecutoria dictada en el Amparo Directo número **385/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

No obstante haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado en cuando a la prescripción de la acción de reinstalación de la actora como Defensora de Oficio, y sus accesorias, se analiza lo expuesto por la actora en su escrito aclaratorio de demanda, al señalar:

“...Que antes de ser promovido el actor al puesto de Defensor de Oficio, se desempeñaba como Secretaria Escribiente (mecnógrafa) primero dentro del nivel 3 y posteriormente hasta el año de 1992 dentro del nivel 6, en la misma defensoría de oficio, razón por la cual, en el supuesto no concedido de que no fuese posible la reinstalación como Defensor de Oficio, la reinstalación deberá de llevarse a cabo en el puesto de Secretaria escribiente-mecnógrafa, para desempeñarlo en la misma dirección de defensoría de oficio, de conformidad con las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo aplicables y la Ley de Servicio Civil, dicho puesto es dentro de una jornada comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes con el salario previsto en el tabulador correspondiente. Que el nombramiento de defensor de oficio, con nivel 8, le fue otorgada a la actora a principios de 1993...”.

Al respecto el demandado Gobierno del Estado de Sonora, respondió al respecto:

“... En cuanto a la ampliación en el sentido de que de no ser posible su reinstalación como defensor de oficio, que se le reinstale como mecanógrafa, ni la Ley del Servicio Civil, ni las condiciones generales de trabajo aplicables disponen lo que pretende. De conformidad al artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo, para que opere la licencia para ocupar puesto de confianza, debe ser comunicado el hecho generador por el Sindicato o el interesado en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos. Esto es así porque cuando el trabajador es promovido a un puesto de confianza, debe dar el aviso de RESGUARDO DE PLAZA, es decir, de su interés en que le sea conservada la plaza para el evento de que dejara de ser trabajador de confianza, ya que de lo contrario, de no manifestarse tal interés, la plaza de base se otorga en definitiva a otro trabajador, pues sería inútil estar resguardando una plaza cuando el promovido no tiene interés en volver a ella. Además, suponiendo que la actora hubiese resguardado su plaza (que no fue así), debió en su caso haber solicitado la ocupación de la misma al día siguiente de que dejó de ser trabajadora de confianza, y no lo hizo, sino que se está teniendo conocimiento de dicha intención hasta el momento en que se emplazó al presente juicio, de donde tenemos que, suponiendo que la plaza hubiese sido resguardada, la actora hubiese faltado injustificadamente a su trabajo del día siguiente en que dejó de ser trabajadora de confianza hasta que la dependencia tuvo conocimiento de la intención de ocupar el puesto base cuando se le emplazó a juicio. En consecuencia, no es procedente la solicitud de reinstalación en el puesto de base, en primer término porque la actora o su sindicato no dieron el aviso de licencia para resguardo de plaza, y en segundo término, no existe solicitud de la actora para ocupar la mencionada plaza, una vez que dejó de ser trabajadora de confianza...”.

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

De dichas confesionales expresas se advierte que el demandado Gobierno del Estado de Sonora, acepta que la actora, antes de ser Defensor de Oficio, se desempeñaba para el año mil novecientos noventa y dos como secretaria escribiente-mecanógrafa, nivel 6, adscrita a Defensoría de Oficio.

Por lo anterior, se debe analizar si la actora tiene derecho a regresar a supuesto como secretaria escribiente-mecanógrafa (puesto de

base) que ostentaba antes de que se le otorgará el puesto demandando como Defensor de Oficio.

En primer lugar, se procede analizar la excepción opuesta por el demandado Gobierno del Estado de Sonora, El demandado opone como excepción, la prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en los siguientes términos:

“Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, que, aunque no se adeudan por las razones expuestas, el actor ha perdido el derecho a los mismos por el simple transcurso del tiempo. Lo anterior, aunque no se adeude al actor cantidad alguna por tales conceptos, salvo las expresamente reconocidas en la presente demanda por lo que hace al tiempo laborado en el año 2005. Para los efectos de este Tribunal, preciso: Existe una fecha cierta que es la de interposición de la demanda, que según el sello de recepción lo fue el 30 de marzo del 2005. Tan cierta es la fecha que no se puede señalar ninguna otra, pues tal fecha se encuentra impresa en la demanda inicial, en la esquina superior derecha de la primera página. Incluso, aunque no lo diga expresamente, haciendo mención de la fecha de interposición de la demanda, ésta sería el 30 de marzo del 2005. El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil determina, en cuanto a la prescripción genérica, que las acciones laborales prescriben al año, por lo que, haciendo el cálculo correspondiente, tenemos que el año anterior a la interposición de la demanda, resulta ser el 30 de marzo del 2004. En éste sentido, todas las prestaciones laborales de la actora, exigibles del 01 de septiembre de 1991, al 29 de marzo del 2004, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señala el artículo 101 antes mencionado”.

El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordena:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

El demandado no precisa la fecha en que la actora dejó de ser secretaria escribiente-mecanógrafa, solo precisa que la fecha cierta es la presentación de la demanda para que se analice la excepción de prescripción opuesta.

Al no precisarse de manera clara la fecha o el momento en que empezó a correr el término para que la actora ejerciera la acción correspondiente, se desestima la acción de prescripción opuesta por el demandado Gobierno del Estado de Sonora, al no contar con los elementos necesarios para efectuar el análisis correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 2ª/j 48/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 156, Tomo XV, junio del 202, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”.

Ahora bien, se procede analizar su defensa consistente en que de conformidad con el artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo, para que opere la Licencia para ocupar puesto de confianza, debe ser comunicado el hecho generador por el Sindicato o el interesado en su caso, a

la Dirección General de Recursos Humanos. Esto es así porque cuando el trabajador es promovido a un puesto de confianza, debe dar aviso de resguardo de plaza, es decir, de su interés en que le sea conservada la plaza para el evento de que dejara de ser trabajador de confianza, ya que de lo contrario de no manifestarse tal resguardo una plaza cuando el promovido no tiene interés en volver a ella. Además, debió en su caso haber solicitado la ocupación de la misma al día siguiente en que dejó de ser trabajadora de confianza y no lo hizo, sino que se está teniendo conocimiento de dicha intención hasta el momento en que se emplazo al presente juicio, en donde se tiene que, suponiendo que la plaza hubiese sido resguardada, la actora hubiese faltado injustificadamente a su trabajo del día siguiente en que dejó de ser trabajadora de confianza hasta que la dependencia tuvo conocimiento de la intención de ocupar el puesto base cuando se le emplazo a juicio.

Para acreditar sus defensas y excepciones al demandado le fueron admitidas en juicio:

La confesional expresa; inspección judicial sobre los comprobantes de pago; documental consistente en condiciones generales de trabajo; instrumental de actuaciones y testimonial a cargo de Karla Denisse Mendoza Aguayo, Valentina Ibarra Quintero y Melina Arana Higuera.

Las Condiciones General de Trabajo, visibles a fojas de la setenta y cinco a la noventa y cuatro del sumario, establece en los artículos 27, 79 fracción III, 81 y 83 establecen:

“ARTÍCULO 27.- Los trabajadores de base podrán prestar servicios en puestos de confianza, cuando así lo determine el Ejecutivo. En estos casos quedarán, suspendidos los efectos del nombramiento de base por el tiempo que dure la prestación de los servicios de confianza.

Las plazas de base vacantes en los términos del párrafo anterior solo podrán ser ocupadas provisionalmente o interinamente según proceda.”

“ARTÍCULO 79. Los trabajadores tendrán derecho de Licencia para ausentarse del servicio en los siguientes casos:

III. Para el desempeño de puestos de confianza dentro del Ejecutivo o en cualquiera de los otros Poderes del Estado.

Las Licencias otorgadas por el Ejecutivo conforme a este Artículo no podrán ser con goce de sueldo, salvo lo convenido o que se convenga por el propio Ejecutivo con el Sindicato, en tratándose de las Licencias a que se refiere la fracción I...”

“**ARTÍCULO 81.**- Las Licencias a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento, operarán de pleno derecho una vez que se comunique por el Sindicato o el interesado en su caso a la Dirección, el supuesto generador del derecho a disfrutar la Licencia...”.

“**ARTÍCULO 83.**- Los trabajadores no podrán abandonar su trabajo antes de que la Dirección les haya entregado la constancia de Licencia que corresponda...”.

El demandado confeso expresamente que la actora laboraba como secretaria escribiente-mecanógrafa, antes de otorgarle el puesto como Defensora de Oficio que ocupó hasta el **veintiocho de febrero de dos mil cinco**.

Señala la actora que si no procede la reinstalación en su último puesto debe ser reingresada a su anterior puesto con el nivel 6, adscrita a Defensoría de Oficio.

De la transcripción anterior de los artículos de las Condiciones Generales de Trabajo, se advierte:

A). Que un trabajador de base podrá prestar servicios en un puesto de confianza, que los efectos de su nombramiento de base quedarán suspendidos por el tiempo que dure la prestación de los servicios de confianza.

B). Que se tendrá derecho a una licencia para ausentarse del servicio de base para ocupar un puesto de confianza.

C). Que las licencias para ocupar un puesto de confianza operaran de pleno derecho una vez que se comunique por el Sindicato o el Interesado a la Dirección.

D). Y que los trabajadores no podrán abandonar su trabajo antes de que la Dirección haya entregado constancia de la Licencia que corresponda.

No existe controversia que la actora para antes del desempeñarse como Defensora de Oficio, tenía el puesto como Secretaria escribiente-

mecanografía nivel 6, siendo el último puesto es considerado de confianza de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena.

El artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio;...”

Por lo tanto, el puesto o nombramiento que desempeñaba la actora para el veintiocho de febrero del dos mil cinco, era como Defensor de Oficio es considerado por la Ley del Servicio Civil como de CONFIANZA.

La actora pretende que, si no puede reinstalársele como Defensor de Oficio, se le regrese a su anterior puesto como Secretaria escribiente-mecanógrafa, nivel 6, adscrita a Defensoría de Oficio.

Este Tribunal hace suyo los argumentos y fundamentos establecidos en la ejecutoria que se atiende, estableciéndose:

En el caso que nos ocupa, la actora, no pudo abandonar el puesto de base como secretaria escribiente-mecanógrafa sin que previamente la Dirección le entregara la constancia de licencia; lo cual, genera la presunción de que en términos del artículo 81 de las Condiciones Generales de Trabajo, previamente, la trabajadora o el sindicato, comunicaron a dicha dirección la causa generadora de la licencia, esto es, que ocuparía un puesto de confianza (defensora de oficio); sin prueba en contrario, máxime que no existió controversia respecto al puesto de base, pues como se evidenció la patronal aceptó que la actora lo desempeñaba previamente a que le fuera otorgado el puesto de confianza.

Luego entonces, si la patronal promovió a la actora para que ocupara el puesto de confianza, genera la presunción, sin prueba en

contrario, de que el nombramiento respectivo llevaba implícita la licencia concedida por el propio titular para que la actora dejara el puesto de base y ocupara el de confianza.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aislado emitido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, LICENCIAS EN EL PUESTO DE BASE DE LOS. Si un trabajador de base al servicio del Estado es promovido por el titular a un puesto de confianza, es claro que el nombramiento respectivo lleva implícita la licencia concedida por el propio titular para que el trabajador deje el puesto de base y ocupe el de confianza, por lo que, en todo caso, a fin de que el trabajador conserve sus derechos sindicales, puede solicitar la licencia correspondiente al sindicato de trabajadores de la dependencia”.

En el presente asunto la actora demostró su acción para reclamar la reincorporación al puesto de base que refirió, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28, 31 y 33 de las Condiciones General de Trabajo, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 27.- Los trabajadores de base podrán prestar servicios en puestos de confianza, cuando así lo determine el Ejecutivo. En estos casos quedarán, suspendidos los efectos del nombramiento de base por el tiempo que dure la prestación de los servicios de confianza.

Las plazas de base vacantes en los términos del párrafo anterior solo podrán ser ocupadas provisionalmente o interinamente según proceda.”;

ARTÍCULO 28.- Las plazas de base que queden vacantes por licencia o por cualquier causa legal o reglamentaria, solo podrán ser adjudicadas a otros trabajadores expidiéndose el nombramiento provisional o interno según proceda, o bien, mediante el contrato respectivo, pero nunca podrán ser adjudicadas en definitiva mientras dure la causa de la suspensión.”.

“ARTÍCULO 32.- Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento las siguientes:

...X. El nombramiento que se expida al trabajador para desempeñar puestos de confianza.

ARTÍCULO 33. La suspensión de los efectos del nombramiento se surtirá por la simple realización de la hipótesis respectiva en los términos del artículo anterior y durará por todo el tiempo que se encuentre vigente la causa que la originó, sin que se requiera declaración expresa del Ejecutivo, salvo disposición en contrario en este Reglamento.

La trabajadora al contar con una plaza de base y solicito licencia para ocupar una plaza de confianza, los efectos del primer nombramiento (base), quedaron suspendidos por el tiempo que duró el de confianza y únicamente podía ocuparla la patronal provisional o interinamente.

Se precisa que los artículos citados previamente, son acordes con los artículos 40 fracción I y 41 de la Ley del Servicio Civil, en el sentido de que la relación laboral se suspende por licencia concedida en términos de ley, por todo el tiempo que dure, así como que la plaza vacante se ocupará provisionalmente, al disponer:

“**ARTÍCULO 40.** La relación personal de trabajo se suspende en los siguientes casos:

I.- Por licencia concedida en los términos de esta ley, por todo el tiempo que dure”.

“**ARTÍCULO 41.** Las plazas temporalmente vacantes con motivo de la suspensión temporales o interinos y por todo el tiempo que dure la suspensión.

Si la vacante se convierte en definitiva, el trabajador sustituido tendrá derecho a que se le extienda nombramiento definitivo, siempre y cuando cumpla con los mismos requisitos exigidos para ocupar una plaza definitiva y no se le lesionen derechos escalafonarios; en este caso, será preferido para ocupar la vacante que resulte del movimiento escalafonario que se hubiere realizado.”

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 104 de las Condiciones Generales de referencia, al ordenar:

“**ARTÍCULO 53.** Para los efectos de las presentes condiciones, el Ejecutivo tendrá las Obligaciones siguientes:

...IX. Otorgar a los trabajadores sus respectivas plazas cuando éstos se reincorporen al servicio si hubiesen estado separados del mismo por causas de suspensión y la reinstalación fuese legalmente procedente;”

“**ARTÍCULO 104.** Los trabajadores que hayan dejado su adscripción para ocupar puestos de confianza, cuando se termine esta comisión reasumirán su puesto de base y su salario se ajustará al tabulador para este último puesto.”

Esta Sala Superior a verdad sabida y buena fe guardada determina que la actora tiene derecho a ser reinstalada en el puesto de base como secretaria escribiente-mecanógrafa, nivel 6, adscrita a Defensoría de Oficio, puesto desempeñado antes de desempeñarse como Defensora de Oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se condena al demandado y codemandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA** a reinstalar a la actora ***** , en el puesto como **SECRETARIA ESCRIBIENTE-MECANÓGRAFA, NIVEL 6**, en los mismos términos y

condiciones en que lo venía realizando hasta antes del veintiocho de febrero del dos mil cinco.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , los salarios caídos que dejó de percibir, desde el veintiocho de febrero del dos mil cinco, en base al salario como Secretaria escribiente mecanógrafa, con los incrementos respectivos.

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar salarios caídos, se ordena abrir **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, mismo que deberá ser calculado a partir de la fecha en que fue separada la actora de la plaza de confianza como defensora de oficio, esto es, del veintiocho de febrero del dos mil cinco a la fecha de la presente resolución, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil del Estado de Sonora, como lo establece en su artículo 10.

Al proceder las prestaciones accesorias, derivadas de la reinstalación de la actora como Secretaria escribiente mecanógrafa, se condena al demandado y codemandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, a reincorporar a la trabajadora ***** , ante la Institución de Seguridad Social, que la tenía inscrita hasta antes del despido como Defensora de Oficio, a saber, veintiocho de febrero del dos mil veintiocho; así como a pagar las cuotas y aportaciones, que se dejaron de pagar por concepto de pensiones y jubilaciones, de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTICULO 21.- El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera: A).- El 17% para pensiones y jubilaciones; B).- El 7.5% para servicio médico; C).- El .5% Para préstamos a corto plazo; D).- El .5% Para préstamos prendarios; E).- El .4% Para indemnización global; F).- El .1% Para ayuda de funeral; G).- El 2.5% Para gastos de administración. H).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario”.

No obstante haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado en cuando a la prescripción de la acción principal de reinstalación de la actora como Defensora de Oficio, y sus accesorias, como son salarios caídos, inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y pago de gastos médicos.

Se analizan las prestaciones desvinculadas de esa acción, como son el pago de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo y horas extras.

Lo anterior, toda vez que la actora demanda como Defensora de Oficio el pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional por el último año laborado; y que por los últimos tres años anteriores al despido la actora estaba a disposición de la patronal veinticuatro horas al día y en forma efectiva estaba sujeta de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora intermedia para tomar alimentos, comprendida de las 15:00 a las 16:00, razón por la cual la jornada ordinaria iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana.

Al respecto el demandado niega que se le adeude concepto alguno por vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil cuatro, pues señala que le fueron cubiertos en tiempo y forma y que jamás laboró tiempo extraordinario.

Antes de entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de las citadas prestaciones que procede a imponer las cargas probatorias respectivas, correspondiéndole al demandado (patronal), acreditar en juicio el pago de salarios y jornada laboral, como lo establecen los artículos 784 fracciones VIII, X, XI y XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil y 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al ordenar:

“ **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la

empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario...".

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley...".

Luego entonces le corresponde al Gobierno del Estado de Sonora, acreditar en juicio que le fueron cubiertos al actor las vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y jornada laboral, en base a un salario de **\$8,189.24 (OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales.

El demandado para acreditar sus defensas y excepciones ofreció como pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la aceptación de la parte actora, que se desempeñaba en el puesto de confianza de defensora de oficio; INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá realizarse en los comprobantes de pago de prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año dos mil cuatro, correspondientes a la parte actora, por lo que dicha inspección deberá abarcar dicho año y el mes de enero de dos mil cinco, documentos que se encuentran en la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, con domicilio en Vado del Río, Edificio Sonora, Primer Piso, localizado en Paseo de la Cultura y Comonfort de esta ciudad, a efecto de que se de fe de lo siguiente: a).- Que a la parte actora le fue cubierta oportunamente la prima vacacional de los períodos vacacionales del año dos mil cuatro; b).- Que a la parte actora le fue

cubierta oportunamente la prestación correspondiente a aguinaldo del año dos mil cuatro; DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de las condiciones generales de trabajos. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la demandada; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de Karla Denisse Mendoza Aguayo.

Del desahogo de la prueba de Inspección realizada el diecinueve de septiembre del dos mil seis, visible a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete del sumario, quedó asentado por la Actuaría del Tribunal:

“...La suscrita actuaría después de haber hecho un examen minucioso de las nóminas exhibidas correspondientes al año dos mil cuatro y mes de enero del dos mil cinco, mismas que aparecen firmadas de recibido por la actora, procedo a dar fe que le cubrieron las siguientes cantidades:... asimismo, se hace constar que en las nóminas que me exhiben no aparecen los conceptos de prima vacacional y aguinaldo, únicamente aparece las cantidades que le fueron cubiertas por quincena...”

Y mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil nueve, visible a foja doscientos dieciséis, se tuvo por desierta la testimonial ofrecida por la patronal.

Por lo anterior, al no existir confesional expresa, instrumental de actuaciones, inspección judicial que acredite que la actora gozo de sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, se procede a condenar al demandado de dichas prestaciones, asimismo, tampoco quedó acreditada con dichas probanzas que la actora recibía la cantidad de \$8,189.24 (OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL) mensuales.

Antes de proceder a cuantificar las condenas referidas, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil sobre todas aquellas prestaciones que reclama, cuya exigibilidad date de más de un año anterior

a la fecha de interposición de la demanda, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario.

En tal virtud, cualquier condena se cuantificará del treinta de marzo del dos mil cuatro al treinta de marzo del dos mil cinco, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, el salario que será tomado en consideración para determinar las condenas respectivas, será la cantidad de **\$8,546.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, es decir **\$284.88 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)** diarios.

El anterior salario, quedó determinado toda vez que el demandado con las probanzas que le fueron admitidas no acreditó en juicio que el actor recibía un salario distinto al establecido, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por todo lo anteriormente expuesto, al no acreditar el demandado haber otorgado a la actora las vacaciones, y haber pagado la prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con los artículos un salario distinto al establecido, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$5,697.60 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente al pago de las vacaciones, por el proporcional al primer periodo vacacional y segundo periodo vacacional del dos mil cuatro y el proporcional del primer periodo vacacional del dos mil cinco, que da un

total de veinte días por dichos periodos. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por veinte días de vacaciones, dicho periodo vacacional se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil al establecer:

“ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas”.

Asimismo, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$1,424.40 (MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente al pago de las primas vacacionales, por el proporcional al primer periodo vacacional y segundo periodo vacacional del dos mil cuatro y el proporcional del primer periodo vacacional del dos mil cinco, que da un total de veinte días por dichos periodos. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por veinte días de vacaciones por el veinticinco por ciento, dicho periodo vacacional se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil transcrito con antelación.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$14,094.00 (CATORCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo, bono navideño y días treinta y uno de cada mes, por el periodo comprendido de marzo a diciembre del dos mil cuatro y de enero a marzo del dos mil cinco, que da a un total de doce meses. Cantidad que resulta de multiplicar cincuenta días al año, (doce meses) por el salario diario. Lo anterior en virtud que quedó acreditado en juicio con la documental consistente en condiciones de trabajo visible a fojas de la setenta y cinco a la noventa y cuatro del sumario, que el artículo 99 establece:

“Los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo anual equivalente a cuarenta (40) días de salario sin deducción alguna...”

El Gobierno se obliga a cubrir en el mes de diciembre de cada año el importe de cinco (5) días de salario a cada trabajador, por concepto de los meses de tienen 31 días. Asimismo a agar en el mismo mes un bono navideño de cinco días de salario.”

En cuanto al pago de las horas extras que reclama la actora en su escrito aclaratorio de demanda, al señalar que laboraba en un horario normal de las 8:00 a las 15:00 horas y que tomaba alimentos de las 15:00 a las 16:00 y que su jornada extraordinaria lo era de las 16:00 horas a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, es decir dieciocho (18) horas extras de lunes a sábado, al respecto el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece:

“**ARTÍCULO 34.**- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Y el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;...”

Se le impone la carga de la prueba a los codemandados para acreditar que la actora laboró de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, pues confiesan expresamente que la actora laboró en dicho horario.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, que a la letra ordena:

“**HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a

la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame".

En el presente asunto le fueron admitidas a los codemandados para acreditar la jornada extraordinaria:

La testimonial a cargo de Karla Denisse Mendoza Aguayo o tras, la cual mediante auto de veintidós de enero del dos mil diecinueve se declaró desierta.

Por lo anterior al no haber acreditado en juicio que la actora únicamente laboró de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, se tienen por acreditadas que la accionante laboró dieciocho horas a la semana de lunes a sábado, de conformidad con el artículo 784 VIII y 804 III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia le corresponde al patrón Gobierno del Estado.

Los artículos 20 y 23 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen:

"ARTÍCULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno".

"ARTÍCULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas."

De los artículos reproducidos deriva, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

La jornada ordinaria máxima de labores es diurna, ocho horas, nocturna siete horas.

La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces consecutivas.

Como puede apreciarse, el legislador reconoció como práctica común en las relaciones de trabajo, que la jornada ordinaria puede excederse por circunstancias extraordinarias, pero estableció un límite: No más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, pero no dejó de lado una situación que pudiera resultar extrema, aquella en la que el tiempo extraordinario supere las nueve horas semanales.

De esta manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto de la cual el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir, nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcritos anteriormente.

Ahora, si en el presente juicio el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón generó controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana.

Al haber controvertido la patronal la jornada laboral, y como ya se señaló le corresponde acreditar que el actor no laboró las **dieciocho horas en comento**, como ya fue analizado previamente con la prueba de inspección y demás probanzas ya analizadas previamente, no acreditó la jornada que laboraba la actora.

Al no existir prueba alguna exhibida por parte de la patronal que acredite que el actor únicamente laboró de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana, y no las dieciocho horas extras a la semana que reclama la actora, sólo queda tener por acreditada la procedencia de esta prestación, y si esto es así, procede condenar a la demandada al pago de dieciocho horas extras a la semana, durante el último año laborado, lo que arroja un total de **468 (CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO HORAS DOBLES)** más **468 (CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO HORAS TRIPLE)** que abarcan desde el treinta de marzo del dos mil cuatro al veintiocho de febrero del dos mil cinco (fecha que imputa el despido).

Lo anterior en virtud de que la trabajadora precisó que su jornada ordinaria era de las ocho a las quince horas, y que la extraordinaria lo fue de las dieciséis horas a las diecinueve horas (tres horas), con una hora para descansar o tomar alimentos (de las quince horas a las dieciséis horas) generando por ello dieciocho horas extras de lunes a sábado, por el último año laborado.

De las cuales las primeras nueve horas deben pagarse al doble y las nueve restantes al triple, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil y 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial 50/99, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Así como el diverso criterio jurisprudencial 103/2003, emitido por la Sala en cita, que dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

En consecuencia se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la actora ***** la cantidad de **\$33,330.96 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de horas extras, que resulta de sumar dos veces el salario **\$35.61 (TREINTA Y CINCO PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL),** y multiplicarlo por cuatrocientas sesenta y ocho horas extras (dobles), que derivan de multiplicar nueve horas por cincuenta y dos semanas, por el periodo comprendido del treinta de marzo del dos mil cuatro al veintiocho de febrero del dos mil cinco (fecha del despido imputado).

La condena anterior, se determinó tomando como base, el salario diario ya establecido dentro de la presente resolución, que asciende a la cantidad de **\$284.88 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**, que dividido entre ocho horas de una jornada ordinaria arroja un salario por hora normal por la cantidad de **\$35.61 (TREINTA Y CINCO PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL)**, salario por hora, que multiplicados por dos veces da un total de **\$71.22 (SETENTA Y UN PESOS 22/100 MONEDA NAICONAL)**, siendo este último sueldo el que se tomó como base para multiplicar el total de horas extras condenadas, como lo señala el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“ARTÍCULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria.”;

Asimismo, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** la cantidad de **\$49,996.44 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL)**, que es el resultado de sumar tres veces el salario (**TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS**), por conceto de cuatrocientas sesenta y ocho horas extras (triples) que derivan de multiplicar nueve horas por cincuenta y dos semanas.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del

Amparo Directo Laboral número **385/2021**, promovido por ***** , en contra de la resolución de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **172/2005**, promovida en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.
Para efectos:

1. Dejar insubsistente el laudo de veintinueve de agosto del dos mil diecinueve.
2. Dictar otro en el que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión.
3. Seguir los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, y condenar a los codemandados a reincorporar a la trabajadora en la plaza de base que ocupa como secretaria escribiente-mecanógrafa.
- 4.- Ordenar la apertura del incidente de liquidación para calcular los salarios que la trabajadora dejó de percibir como secretaria escribiente-mecanógrafa a partir de que fue separada de la plaza de confianza como defensora de oficio, esto es, del veintiocho de febrero de dos mil cinco a la fecha en que emita el laudo cumplimentador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora como lo establece en su artículo 10.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución emitida por este Tribunal el veintiséis de abril del dos mil veintidós, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, atendándose en la presente los puntos señalados en el auto de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, emitido por la Magistrada Cecilia Aguilera Ríos, Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consistentes en:

4. En cuanto al efecto 4, deberá eliminar de la parte considerativa y resolutive la porción de "a petición de parte".
5. Deberá corregir los errores consistentes en: (i) el número de juicio de amparo; y, (ii) los efectos de la ejecutoria a la cual pretende dar cumplimiento en el resolutive primero.
6. Deberá reflejar en un resolutive de forma individual la condenada a la parte demandada consistente en la reincorporación de la actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

TERCERO: Ha procedido la excepción de prescripción opuesta por los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, respecto a la presentación de la demanda interpuesta por la actora ***** , al demandar la reinstalación como **DEFENSORA DE OFICIO**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y

de derecho establecidas en el último Considerando de la presente cumplimentadora.

CUARTO: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA** a reinstalar a la actora *****, en el puesto de **DEFENSOR DE OFICIO**, y a pagar salarios caídos y reincorporarla al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior, por encontrarse prescrita su acción principal y por ende resultar improcedentes las prestaciones accesorias señaladas con antelación, de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

QUINTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora *****, la cantidad de **\$5,697.60 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente al pago de las vacaciones, por el proporcional al primer periodo vacacional y segundo periodo vacacional del dos mil cuatro y el proporcional del primer periodo vacacional del dos mil cinco, que da un total de veinte días por dichos periodos. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por veinte días de vacaciones, dicho periodo vacacional se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora *****, la cantidad de **\$1,424.40 (MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente al pago de las primas vacacionales, por el proporcional al primer periodo vacacional y segundo periodo vacacional del dos mil cuatro y el proporcional del primer periodo vacacional del dos mil cinco, que da un total de veinte días por dichos periodos, lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$14,094.00 (CATORCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo, bono navideño y días treinta y uno de cada mes, por el periodo comprendido de marzo a diciembre del dos mil cuatro y de enero a marzo del dos mil cinco, que da a un total de doce meses. Condena establecida por las consideraciones de hecho y de derecho determinadas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, a reinstalar a la actora ***** , en el puesto de Secretaria escribiente-mecanógrafa, nivel 6, adscrita a Defensoría de Oficio, puesto desempeñado con antelación al puesto de Defensor de Oficio, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar salarios caídos, se ordena abrir **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, mismo que deberá ser calculado a partir de la fecha en que fue separada la actora de la plaza de confianza como defensora de oficio, esto es, del veintiocho de febrero del dos mil cinco a la fecha de la presente resolución, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil del Estado de Sonora, como lo establece en su artículo 10.

DÉDIMO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** la cantidad de **\$33,330.96 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de horas extras, que resulta de sumar dos veces el salario **\$35.61**

(TREINTA Y CINCO PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL) y multiplicarlo por cuatrocientas sesenta y ocho horas extras (dobles), que derivan de multiplicar nueve horas por cincuenta y dos semanas. por el periodo comprendido del treinta de marzo del dos mil cuatro al veintiocho de febrero del dos mil cinco (fecha del despido imputado). Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** , la cantidad de **\$49,996.44 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de horas extras, que es el resultado de sumar tres veces el salario **\$35.61 (TREINTA Y CINCO PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL)**, por cuatrocientas sesenta y ocho horas extras (triples), que derivan de multiplicar nueve horas por cincuenta y dos semanas.

DÉCIMO SEGUNDO: Se condena al demandado y codemandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE SONORA**, a reincorporar a la trabajadora ***** , ante la Institución de Seguridad Social, que la tenía inscrita hasta antes del despido como Defensora de Oficio, a saber, veintiocho de febrero del dos mil veintiocho; así como a pagar las cuotas y aportaciones, que se dejaron de pagar por concepto de pensiones y jubilaciones, de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior por las Consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos y Proyectos quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.**

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO PONENTE.**

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.**

En veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

A.D.L. 377/2020
Exp. 172/2005.
VPC/Minerva.